



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

RESOLUCIÓN N° 7674 -2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 14248-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : OLGER TEOFILO BENAVIDES ARANIBAR
ENTIDAD : UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO Y GASTOS DE SEPELIO
PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor OLGER TEOFILO BENAVIDES ARANIBAR contra la Resolución Rectoral N° 754-2002 y Resolución Rectoral N° 755-2002 del 13 de agosto de 2002, Resolución Rectoral N° 120-2004 del 27 de enero de 2004 y Resolución Rectoral N° 162-2004 del 2 de febrero de 2004, emitidas por el Rectorado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN, por haberse presentado en forma extemporánea.*

Lima, 28 de diciembre de 2011

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Rectoral N° 754-2002 y Resolución Rectoral N° 755-2002 del 13 de agosto de 2002, Resolución Rectoral N° 120-2004 del 27 de enero de 2004 y Resolución Rectoral N° 162-2004 del 2 de febrero de 2004, emitidas por el rectorado de la Universidad Nacional de San Agustín, notificadas las dos primeras el 18 de agosto de 2002 y las otras el 24 de febrero de 2004 y 17 de marzo de 2004, respectivamente, se le concedió subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio al señor OLGER TEOFILO BENAVIDES ARANIBAR, en adelante el impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Al no encontrarse conforme con lo resuelto en la Resolución Rectoral N° 754-2002, Resolución Rectoral N° 755-2002, Resolución Rectoral N° 120-2004 y Resolución Rectoral N° 162-2004, el 21 de febrero de 2011, el impugnante interpone recurso de apelación contra éstas.
3. El 22 de julio de 2011, mediante Oficio N° 1048-2011-R, el Rectorado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN, remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el escrito presentado por el impugnante.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

ANÁLISIS

Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

4. De conformidad con el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
5. Conforme al Artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM², en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las cinco materias referidas en el párrafo precedente, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el Artículo 16º de la misma norma³.

¹ “Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² “Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

³ “Artículo 16º.- Cómputo de plazos



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

6. En el presente caso, conforme a las copias del cargo de notificación que obra en el expediente, se aprecia que la Resolución Rectoral N° 754-2002 y Resolución Rectoral N° 755-2002 fueron notificadas al impugnante el 18 de agosto de 2002, por lo que el plazo para interponer recurso de apelación contra dicho acto administrativo venció el 9 de septiembre de 2002; la Resolución Rectoral N° 120-2004 fue notificada el 24 de febrero de 2004 por lo que el plazo para interponer recurso de apelación contra dicho acto administrativo venció el 16 de marzo de 2004; y, la Resolución Rectoral N° 162-2004 fue notificada el 17 de marzo de 2004 por lo que el plazo para interponer recurso de apelación contra dicho acto administrativo venció el 7 de abril de 2004.
7. Sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se aprecia que el impugnante presentó su recurso impugnativo el 21 de febrero de 2011, después de que venciera el plazo previsto en el Artículo 17º del Reglamento.
8. De conformidad con el Artículo 24º del Reglamento⁴, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el Artículo 17º del Reglamento (citado en el numeral 5 precedente), es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.

En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 754-2002, Resolución Rectoral N° 755-2002, Resolución Rectoral N° 120-2004 y la Resolución Rectoral N° 162-2004.

9. De otro lado, siendo evidente que el recurso de apelación fue interpuesto en forma extemporánea, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁵ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento”.

⁴ **“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

⁵ **“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor OLGIER TEOFILO BENAVIDES ARANIBAR contra la Resolución Rectoral Nº 754-2002 y Resolución Rectoral Nº 755-2002 del 13 de agosto de 2002, Resolución Rectoral Nº 120-2004 del 27 de enero de 2004 y Resolución Rectoral Nº 162-2004 del 2 de febrero de 2004, emitidas por el Rectorado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN.

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDA Resolución Resolución Rectoral Nº 754-2002, Resolución Rectoral Nº 755-2002, Resolución Rectoral Nº 120-2004 y la Resolución Rectoral Nº 162-2004; y, en consecuencia, señalar que las presentes resoluciones no causan estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor OLGIER TEOFILO BENAVIDES ARANIBAR, y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN.

-
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
- 1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
- 1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
- (...)
- 1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL